

EXP. N.° 04714-2015-PHC/TC SANTA FREDDY ANTONIO GIRIBALDI SÁNCHEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Cordero Gálvez a favor de don Freddy Antonio Giribaldi Sánchez contra la resolución de fojas 161, de fecha 18 de junio de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



EXP. N.º 04714-2015-PHC/TC SANTA FREDDY ANTONIO GIRIBALDI SÁNCHEZ

- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
- 4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, el recurrente alega la restricción del derecho al libre tránsito respecto del predio rural denominado Unidad Catastral 10409-B, ubicado en el Valle San Rafael, Casma Alta, Áncash.
- 5. Afirma que desde hace más de cuarenta años existe una trocha carrozable de uso público que conduce al mencionado predio cuyo propietario es el recurrente. Alega que don Lander Arnaldo Llanos Colonia, trabajador de los hermanos Juan Manuel, Guissela Marleni y César Augusto Reyes Flores, ha cerrado la citada vía con una edificación constituida por una puerta metálica y muros de concreto en los extremos, la cual imposibilita el tránsito de vehículos y personas a través de un camino carrozable e impide al actor el acceso a su predio.
- 6. Sobre el particular, cabe destacar que si bien es cierto que mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona a través de una vía pública o de una vía privada de uso público, o el supuesto de restricción total de ingreso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada) por medio de las indicadas vías, también lo es que ello se condiciona a que de autos conste la existencia y validez legal de dicha vía, lo cual no se verifica en el presente caso.
- 7. En efecto, la existencia y validez legal de la vía cuyo libre tránsito reclama el recurrente no se encuentra acreditada, bien como vía pública, bien como servidumbre de paso. En dicho contexto, analizar en esta sede si corresponde reponer dicho derecho resulta inviable. Además, se advierte que el caso de autos tampoco guarda relación con el supuesto de restricción total de acceso y/o salida del domicilio de la



EXP. N.º 04714-2015-PHC/TC SANTA FREDDY ANTONIO GIRIBALDI SÁNCHEZ

persona, pues conforme se aprecia del DNI del actor, cuya copia acompaña al escrito de su demanda, el citado predio no constituye su domicilio.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA